

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RUBIELA PALACIOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN	76001 31 05 015 2020 00099 01
JUZGADO DE ORIGEN	QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 080

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 211 del 22 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 333

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca y pague pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente de MILTON ARTURO CORTES CASTILLO, aplicando el principio de la condición más beneficiosa, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor MILTON ARTURO CORTES CASTILLO, nació el 9 de agosto de 1961. Cotizó para pensiones desde el 1 de mayo de 1984, tal como consta en la copia de CETIL, reuniendo en el RPM 141,86 semanas.
- ii) El señor MILTON ARTURO CORTES CASTILLO falleció el 13 de septiembre de 1998.
- iii) Que el señor MILTON ARTURO CORTES CASTILLO y la señora RUBIELA PALACIOS, convivieron de forma permanente e ininterrumpida, por más de 14 años, procrearon 4 hijos, mayores de edad a la radicación de la demanda.
- iv) Solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de pensión de sobrevivientes.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; propone como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe”*.

Mediante auto interlocutorio 1099 del 27 de julio de 2020, se integró como litisconsortes necesarios a MILTON ARTURO CORTES PALACIOS, CESAR FERNANDO CORTES PALACIOS, LUIS ANDRÉS CORTES PALACIOS y JOHAN DAVID CORTES PALACIOS, quienes mediante apoderada dieron contestación a la demanda, sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali por sentencia 211 del 22 de septiembre de 2021 resolvió:

DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción frente a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 1 de octubre de 2016 respecto del derecho de RUBIELA PALACIOS, y con anterioridad al 12 de marzo de 2017

respecto de los derechos de CESAR FERNANDO CORTES PALACIOS, LUIS ANDRÉS CORTES PALACIOS, MILTON ARTURO CORTES PALACIOS, JOHAN DAVID CORTES PALACIOS y no probadas las demás excepciones de fondo propuestas por COLPENSIONES.

DECLARAR que MILTON ARTURO CORTES CASTILLO dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación al principio de la condición más beneficiosa y con fundamento en el literal a) del artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante, a partir del 13 de septiembre de 1998, pensión de sobrevivencia, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, con mesadas adicionales de junio y diciembre. A partir de octubre de 2021 la mesada pensional asciende a \$908.526.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la demandante la suma de \$57.012.056, por concepto de retroactivo pensional, generando entre el 1 de octubre de 2016 al 30 de septiembre de 2021.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante la indexación sobre el retroactivo pensional reconocido hasta la ejecutoria de la providencia y en adelante intereses moratorios.

ABSOLVER al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

AUTORIZAR a COLPENSIONES el descuento de los aportes del sistema general de seguridad social en salud.

Consideró la *a quo* que:

- i) El causante falleció el 13 de septiembre de 1998, la norma aplicable es la Ley 100 de 1993 en su versión original, que en su artículo 46 que señala los requisitos para la acceder a la prestación de sobrevivientes.
- ii) No cuenta con las 26 semanas de cotización en el año anterior a su deceso.

- iii) La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, permite la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, como norma anterior, siempre y cuando al cambio normativo estuviera cotizando al sistema, lo cual no se cumple.
- iv) La demandante quedó viuda con 4 hijos menores de edad al momento del deceso de su compañero, no es profesional, no estaba trabajando, por tanto, se cumple el test de la SU005-2018.
- v) Los testimonios dan cuenta de una convivencia de más de 5 años con el causante.
- vi) Los derechos de los hijos se encuentran prescritos.
- vii) Se reclama en el año 2019, se prescribe con anterioridad a octubre de 2016.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que la demandante no acredita el test, respecto de la imposibilidad del causante de realizar los aportes en pensiones y nada se indicó en la demandada sobre esto y tampoco se aportaron pruebas que permitan establecer si sufrió una situación precaria que le haya impedido sufragar los aportes, y por ello no era procedente la aplicación de la condición más beneficiosa.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y de los LITISCONSORTES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el causante dejó acreditados los requisitos para la pensión de sobrevivientes; para el efecto, se debe analizar si es posible acudir a la aplicación del principio de condición más beneficiosa, y en virtud de este, cuál es la norma aplicable al caso. Si se dejó causada la pensión de sobrevivientes se debe analizar si la demandante y los litisconsortes son beneficiarios de la misma.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El señor MILTON ARTURO CORTES CASTILLO falleció el **13 de septiembre de 1998** -registro civil de defunción (f.26 – 01ExpedienteDigital, cuaderno juzgado)-. La norma aplicable es la Ley 100 de 1993 en su texto original, vigente para la fecha del deceso, cuyos artículos 46 y 47 exigían que el causante haya cotizado **veintiséis (26) semanas** en toda la vida laboral si para cuando ocurre el deceso se encontraba cotizando o la misma cantidad en el año anterior a la muerte, si había dejado de cotizar.

El causante **no** cumplió los requisitos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, ni adquirió la condición de pensionado por vejez o invalidez, siendo su última cotización para el mes de julio de 1996, y en toda su vida aportó **323,57 semanas** (f.106 – 07ExpedienteAdministrativo, cuaderno juzgado).

Sobre la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3936-2021, sostuvo:

“Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que es improcedente hacer una búsqueda de legislaciones a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del causante, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esa ha sido la postura de la Sala expuesta en providencias, entre otras, en CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL15612-2016, CSJ SL15617-2016, CSJ SL1689-2017, CSJ SL1090-2017, CSJ SL2147-2017, CSJ SL3867-2017, CSJ SL3868-2017, CSJ SL2111-2018, CSJ SL1595-2018 y CSJ SL1983-2018.

Ahora, la posibilidad de analizar el asunto a la luz del principio de la condición más beneficiosa para acceder a la pensión de sobrevivientes, como excepción, implica la aplicación de la disposición inmediatamente anterior a la vigente al momento del fallecimiento...”.

Ahora la posición expuesta fue reiterada en sentencia SL1644-2023, sin establecer requisitos adicionales para su aplicación, más allá que el cumplimiento de los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, como se puede ver:

“Como quiera que José Omar Soto Morales falleció el 4 de mayo de 1997 y que al momento de la muerte no se encontraba cotizando al otrora Instituto de Seguros Sociales, pues la última cotización data de junio de 1996, y que según lo afirmado por el a quo, cotizó en toda su vida laboral «885» semanas, todas en la citada entidad, la norma que rige el debate es la Ley 100 de 1993. Pero al estar acreditado que el asegurado laboró con anterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, como lo enseña el reporte de semanas cotizadas, se abre paso el análisis bajo el principio de la condición más beneficiosa, encontrando la Sala que al no dejar el afiliado acreditadas las 26 semanas de cotización en el año inmediatamente anterior a la muerte que prevé dicha normativa, se impone remitirse a los arts. 6 y 25 del citado Acuerdo 049 de 1993.

Lo dicho es la excepción a la regla general, en el tránsito legislativo entre el Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 100 de 1993, si se cumplen las exigencias de la normativa inmediatamente anterior -Acuerdo 049 de 1990- en el número mínimo de cotizaciones, aunque el riesgo se estructure bajo la reglamentación posterior, puede acudir a aquella en aras de proteger una expectativa legítima.

Sobre la condición más beneficiosa aplicada a la pensión de sobrevivientes en el referido tránsito legislativo, en sentencia CSJ SL, 30 abr. 2003, rad. 19092, indicó:

[...] [I]mporta recordar que, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte en la que se apoyó el fallador de segunda instancia, fundada en lo establecido por el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 --que garantiza el derecho a optar por una pensión de sobrevivientes en los términos establecidos por los reglamentos del seguro social vigentes antes de esa ley--, en los principios rectores de la seguridad social y en una aplicación sistemática de las normas que gobiernan la pensión de sobrevivientes consultando al respecto su espíritu, bajo los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, no es admisible negar la pensión de sobrevivientes por la ausencia de cotizaciones durante la anualidad anterior

a la fecha de fallecimiento del causante si durante todo el tiempo de su vinculación al instituto demandado, y antes de entrar en vigencia el nuevo sistema de seguridad social, el cotizante cumplió con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

La doctrina plasmada en esa decisión ha sido reiterada en otras sentencias, entre las que cita la CSJ SL1663-2021, donde se insistió:

En todo caso, cabría decir, que no se equivocó el Tribunal al estudiar el asunto de esa manera, ya que la jurisprudencia de la Corte ha enseñado, que en tratándose de la pensión de sobrevivientes por la muerte de un afiliado al régimen de prima media, cuando ella acontezca en vigencia de la Ley 100 de 1993, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa busca resguardar las prerrogativas de los derechohabientes, otorgándoles la prestación por muerte, aunque el causante no hubiera cotizado 26 semanas al momento del deceso (afiliado cotizante) o en el año inmediatamente anterior (afiliado no cotizante), exigidas por el artículo 46 de dicha ley -en su versión original-.

Pero para hacer efectivo tal principio, el causante deberá haber reunido –al momento de entrar a regir el sistema, las condiciones (semanas cotizadas) exigidas por los artículos 6° y 25° del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, o sea, las requeridas por el régimen inmediatamente anterior a la citada ley.

Así, la Sala ha establecido que, para considerar viable la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el evento de una pensión de sobrevivientes, el causante debió haber reunido una de las siguientes condiciones: 1) al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, haber cotizado al menos 300 semanas en cualquier tiempo; o 2) haber cotizado al menos 150 semanas dentro de los seis años anteriores a la fecha del fallecimiento, e igual número a la entrada en vigencia de la citada ley.”

Así las cosas, en aplicación del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en aplicación del principio de condición más beneficiosa, procede la Sala a estudiar si el demandante dejó causado el derecho la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.

El artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990 reza:

“Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y,

b) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho a la pensión de invalidez o de vejez según el presente Reglamento.”

A su vez el artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990

“Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y,

b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.

De la historia laboral del causante (f.106-109 – 07ExpedienteAdministrativo, cuaderno juzgado), se tiene que, de las 323,57 semanas cotizadas, 315 fueron aportadas con anterioridad al 1 de abril de 1994, cumpliendo de esta manera el requisito establecido para dejar causado el derecho a percibir pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios.

PERIODO		SALARIO	DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA				
1/05/1984	10/12/1987		1319	188,43	
27/08/1990	23/08/1991		362	51,71	
15/04/1992	26/01/1993		287	41,00	
5/02/1993	30/03/1993		54	7,71	
19/03/1993	21/07/1993		114	16,29	11 días SIM
23/07/1993	11/09/1993		51	7,29	
19/01/1994	3/02/1994		16	2,29	
TOTAL SEMANAS				315	

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 original, aplicable al caso por ser la vigente al momento del fallecimiento del causante, respecto de los compañeros permanentes como beneficiarios de pensión de sobrevivientes establece:

“(...) a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con la causante, hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido (...).”

Ahora bien, en sentencia SL 5415-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiteró que la convivencia de 5 años solo era exigible para el caso de pensionados fallecidos y no de afiliados fallecidos, así:

“Debe precisarse que, a raíz del cambio de criterio jurisprudencial definido en la sentencia CSJ SL1730-2020, la Corte dispone que el requisito de convivencia durante los cinco años previos al deceso del causante no es exigible en el caso de afiliados, sino únicamente de pensionados.

Tal posición se fundamentó, en que la redacción del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal a) del 13 de la Ley 797 de 2003, hacía clara la intención del legislador de establecer una distinción entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de los afiliados y la de los pensionados para evitar conductas fraudulentas tendientes a acceder a la prestación, con ocasión del deceso de quien disfrutaba de una pensión.

En ese orden de ideas, la posición actual habilita la posibilidad de otorgar dicha prestación al cónyuge o compañero permanente supérstite de afiliado que acredite convivencia, sin que deba ser de cinco años”.

Interpretación esta que es aplicable al caso bajo estudio. Así las cosas, se procederá a establecer si la demandante convivía con el causante, para la época del fallecimiento de este último.

Se escuchó en audiencia pública a SANDRA ENID VELASCO BECERRA, ALBA SUSANA ARAUJO CEBALLOS, EDILSON NAVAS DOMÍNGUEZ, quienes en síntesis indicaron:

SANDRA ENID VELASCO BECERRA manifestó ser la cuñada de la demandante, por lo cual la conoce y conoció al causante y por ello dijo constarle que siempre convivió con la demandante y que ella siempre dependió económicamente de su compañero.

ALBA SUSANA ARAUJO CEBALLOS narró que conoce a la demandante y al causante porque ser compadres. Afirmó que, por su cercanía, le consta que convivieron por espacio de 14 años, sin separarse hasta el momento del deceso del señor MILTON ARTURO CORTES CASTILLO.

EDILSON NAVAS DOMÍNGUEZ indicó que la demandante es su comadre, por esta razón conoció al señor MILTON ARTURO CORTES CASTILLO, quien convivió con la demandante hasta su deceso. Afirmó que la demandante siempre

fue ama de casa y el señor MILTON ARTURO CORTES CASTILLO era quien velaba por el sostenimiento del hogar.

Conforme a lo expuesto por los testigos, considera la Sala que se logra acreditar que para la fecha del fallecimiento del señor MILTON ARTURO CORTES CASTILLO, este convivía con la señora RUBIELA PALACIOS y en este sentido se confirmará el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en su favor, pero por razones distintas a las establecidas por el a quo.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El señor MILTON ARTURO CORTES CASTILLO falleció el **13 de septiembre de 1998**, la reclamación se presentó el **1 de octubre de 2019**, siendo negada en resolución SUB337070 del 9 de diciembre de 2019 (f. 81 – 07ExpedienteAdministrativo, cuaderno juzgado), al presentarse la demanda el **12 de marzo de 2020**(f. 18 – 01ExpedienteDigital, cuaderno juzgado), ha operado el fenómeno prescriptivo respecto de las mesadas anteriores 1 de octubre de 2016, debiendo confirmarse la decisión al respecto.

Respecto de los hijos del causante, CESAR FERNANDO, LUIS ANDRÉS, MILTON ARTURO y JOHAN DAVID CORTES PALACIOS, de acuerdo a los registros civiles, estos cumplieron la mayoría de edad el 3 de octubre de 2006, 22 de diciembre de 2008, 19 de abril de 2005 y el 4 de marzo de 2013, respectivamente (f.33-37 - 01ExpedienteDigital, cuaderno juzgado), sin que se hubiera presentado reclamación, habiendo prescrito el derecho que les asistía.

No hay lugar a revisar el monto de la pensión reconocida, pues en primera instancia se estableció que corresponde al salario mínimo, sin que sea posible disminuirla por la garantía de pensión mínima ni elevarla al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Se actualizará la condena al 30 de septiembre de 2023, adeudando la demandada por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes por mesadas causadas entre el 1 de octubre de 2016 y el 30 de septiembre de 2023, la suma de

OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$86.225.476).

DESDE	HASTA	#MES	MESADA smImv	RETROACTIVO
1/10/2016	31/12/2016	4,00	\$ 689.455	\$ 2.757.820
1/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 737.717	\$ 10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	14,00	\$ 781.242	\$ 10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 828.116	\$ 11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	14,00	\$ 877.803	\$ 12.289.242
1/01/2021	31/12/2021	14,00	\$ 908.526	\$ 12.719.364
1/01/2022	31/12/2022	14,00	\$ 1.000.000	\$ 14.000.000
1/01/2023	30/09/2023	10,00	\$ 1.160.000	\$ 11.600.000
TOTAL RETROACTIVO				\$ 86.225.476

Se confirmará la indexación de la condena, pues esta figura tiene como finalidad hacer frente a la pérdida de valor adquisitivo de la moneda, al igual que la causación de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia

En este orden de ideas, se modificará la decisión. Condenando en costas en esta instancia a COLPENSIONES dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia 211 del 22 de septiembre de 2021 proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **RUBIELA PALACIOS**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$86.225.476)**, por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes por mesadas causadas entre el 1 de octubre de 2016 y el 30 de septiembre de 2023. A partir del 1 de octubre de 2023, continuará pagando mesada correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente.

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 211 del 22 de septiembre de 2021 proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO - COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas serán liquidadas por el a quo. No se causan costas por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7812bf968289c8a2ff61a5de9a13396aa7c2c08dac691f0c6a7b04a4b5e46bd**

Documento generado en 30/10/2023 11:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>